GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 164

4 de febrero de 2020

Presentado por el señor Matías Rosario

Coautora la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal

LEY

Para enmendar el Artículo 3, derogar el inciso (b) del Artículo 4, enmendar el inciso (c) del Artículo 5, y añadir un inciso (e) al Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 3 de agosto de 2020, conocida como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos", a los fines de extender la elegibilidad para participar del Programa de Retiro Incentivado a todos los empleados del Gobierno de Puerto Rico participantes del Sistema de Retiro bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, excepto aquellos servidores públicos de alto riesgo que son elegibles para los beneficios establecidos bajo la Ley Núm. 81 de 3 de agosto de 2020, así como garantizar el derecho a acogerse al Programa de Retiro Incentivado a los empleados del Sistema de Retiro bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 que se hayan retirado antes de su implantación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura (el "Sistema de Retiro" o el "Sistema") ha confrontado problemas fiscales desde hace décadas. Dicha situación se ha ido agravando con el pasar de los años, y para el año 2013 el Sistema enfrentó una crisis de insolvencia sin precedentes.

En ese entonces se intentó fallidamente reformar el Sistema de Retiro mediante un sinnúmero de medidas dirigidas a aumentar prospectivamente las aportaciones ya establecidas, aumentar la edad de retiro, y reducción de beneficios, entre otras. A tales fines, se aprobó la Ley Núm. 3 de 4 de abril de 2013 (la "Ley 3-2013") la cual establece, entre otras medidas, aumentar la edad mínima de retiro a los 61 años escalonadamente a los participantes del Sistema bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 (la "Ley 447-1951") y a 65 años a los participantes bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990 (la "Ley 1-1990"). Por otra parte, la Ley 3-2013 eliminó beneficios tales como: bono de verano y aportación patronal al plan médico para aquellos retirados luego del 30 de junio de 2013. Como corolario de esta Ley 3-2013, las pensiones de beneficios definidos se redujeron de un 75% a un promedio de 40% para los empleados bajo la Ley 447-1951 y de un 29% para los empleados bajo la Ley 1-1990. No obstante, esta reforma fue inadecuada e insuficiente, resultó en el colapso del Sistema de Retiro establecido desde el 1951, y de paso impactó negativamente a nuestros empleados públicos y futuros pensionados quienes sufrieron de recortes desmedidos a sus pensiones y beneficios sin que dicha medida atendiera la problemática del Sistema.

Así las cosas, la pasada Asamblea Legislativa legisló alternativas viables en aras de hacerle justicia a los empleados públicos que fueron marginados con la fallida reforma al Sistema de Retiro de la Ley 3-2013 y evitar que sean sometidos a más y mayores recortes en sus pensiones de retiro. A esos efectos se promulgaron alternativas para lograr un balance entre: (1) restituir beneficios que le fueron recortados a empleados públicos y hacerles justicia; (2) lograr ahorros significativos y necesarios al fisco; y (3) evitar recortes a las pensiones de los pensionados del Gobierno que son una clase vulnerable. Entre las medidas dirigidas a proteger los derechos de aquellos empleados públicos que han sufrido el menoscabo de sus beneficios por décadas a través de las diferentes enmiendas que ha sufrido el Sistema de Retiro, se aprobó la Ley Núm. 80 de 3 de agosto de 2020, conocida como la Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros Servidores Públicos (la "Ley 80-2020").

Mediante la Ley 80-2020 se estableció un *Programa de Retiro Incentivado* (el "Programa"), para ofrecer una oportunidad de retiro temprano y hacerle justicia a todos

los empleados del Gobierno de Puerto Rico que ingresaron al Sistema bajo la Ley 447-1951 y algunos empleados que ingresaron al Sistema bajo la Ley 1-1990. Bajo dicho Programa los niveles de pensión representarían un aumento de 25% en la pensión mensual de los empleados de la Ley 447-1951 y 72% en la pensión mensual de los empleados elegibles de la Ley 1-1990.

La Ley 80-2020 limitó la participación de empleados bajo la Ley 1-1990 a ciertas agencias enumeradas en su Artículo 4(b), específicamente aquellas que son objeto de contratos de alianzas público-privadas o contratos análogos, agencias que han sido objeto de un plan de reorganización de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 122 de 18 de diciembre de 2017, y las corporaciones públicas y municipios. Esto en aras de producir ahorros a los presupuestos y una reducción de gastos asociados a la nómina de estas entidades que han sido particularmente afectadas bajo la actual crisis fiscal. No se extendió la participación de los empleados bajo la Ley 1-1990 al resto de las agencias del Gobierno, obedeciendo a unas preocupaciones con relación a los posibles efectos perjudiciales que el Programa podría generar en el funcionamiento de dichas agencias en el futuro.

No obstante, posterior a la aprobación de la Ley 80-2020 ha surgido el reclamo de miles de empleados de la Ley 1-1990 de las agencias que no son elegibles bajo el Artículo 4(b) de dicho estatuto, para que también se les haga justicia y darles la oportunidad de un retiro digno. Ciertamente, el Plan Fiscal Certificado del Gobierno bajo la Ley PROMESA ya dispone de por sí recortes considerables en la nómina del Gobierno durante los próximos 5 años, por lo que irrespectivamente del Programa, todas las agencias tendrán que hacer ajustes en sus operaciones para no afectar los servicios al público. Además, la ventana ya contempla un periodo de transición hasta que culmine el año 2022 para asegurar la continuidad en las operaciones, lo que de por sí atiende cualquier preocupación que motivó la exclusión de las agencias que no son elegibles bajo el Articulo 4(b) de la Ley 80-2020. Mas importante aún, estos servidores públicos son igualmente afectados por los recortes nefastos de la Ley 3-2013 y merecen

una solución justa y razonable, y una pensión digna como el resto de los empleados de la Ley 1-1990 elegibles actualmente bajo la Ley 80-2020. Por consiguiente, esta medida procura derogar el Artículo 4(b) de la Ley 80-2020 para extender la elegibilidad del Programa a todos los participantes del Sistema bajo la Ley 1-1990, excepto aquellos servidores públicos de alto riesgo que son elegibles para los beneficios establecidos bajo la Ley Núm. 81 de 3 de agosto de 2020, conocida como la Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal, incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencias.

Por otro lado, la Ley 80-2020 estableció un término de 15 días para que se estableciera mediante carta circular el procedimiento, términos y formularios para la implementación del Programa y las disposiciones de dicha ley. No obstante, el formulario de elección para acogerse a los beneficios de la Ley 80-2020 no se circuló hasta el 14 de octubre de 2020 o sea pasados unos 72 días luego de la aprobación de ese estatuto. Como consecuencia, muchos empleados que eran elegibles para el Programa tuvieron que retirarse previo a dicha fecha sin tener una oportunidad real de participar en el mismo. Por consiguiente, mediante esta medida se establece que se garantizará el derecho a acogerse al Programa a los empleados del Sistema bajo la Ley 447-1951 y la Ley 1-1990 que se hayan retirado antes que se emitiera la carta circular y el formulario de elección. De esta forma se hace también justicia a dichos empleados para que igualmente tengan oportunidad de participar en la Ley 80 y recibir un retiro digno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 3 de agosto de 2020,
- 2 conocida como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para Nuestros
- 3 Servidores Públicos", para que lea como sigue:

1	"Artículo 3. — Creación del Programa de Retiro Incentivado
2	
3	Igualmente, el Programa creado por esta Ley ofrece una oportunidad de retiro
4	temprano a los empleados [de las agencias elegibles conforme al Artículo 4b de
5	la misma] del Gobierno de Puerto Rico, que ingresaron al Sistema bajo la Ley Núm.
6	1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, entre el 1 de abril de 1990 y el 31
7	de diciembre de 1999; no hubiesen elegido participar del Programa de Cuentas
8	de Ahorro para el Retiro; y tengan un mínimo de quince (15) años de servicio
9	cotizados al Sistema al 30 de junio de 2017.
10	"
11	Sección 2 Se deroga el inciso (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 80 de 3 de agosto
12	de 2020, conocida como "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia para
13	Nuestros Servidores Públicos".
14	Sección 3 Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 80 de 3 de
15	agosto de 2020, conocida como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia
16	para Nuestros Servidores Públicos", para que lea como sigue:
17	"Artículo 5. — Participantes Elegibles al Programa
18	a
19	b
20	c. No tendrán derecho a participar del Programa aquellos participantes que
21	ocupan cargos electivos, a menos que tengan derecho a reinstalación a un puesto
22	de carrera, ni los [agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico

1	pertenecientes al sistema de rango] empleados de alto riesgo del Gobierno de Puerto
2	Rico que son elegibles para los beneficios establecidos en la Ley Núm. 81 de 3 de agosto de
3	2020, conocida como la "Ley para Proveer un Retiro Digno para los Miembros del
4	Sistema de Rango de la Policía, los Miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos, los
5	Miembros del Cuerpo de Oficiales de Custodia de Puerto Rico, y los Técnicos de
6	Emergencias Médicas, comúnmente conocidos como paramédicos, del Negociado del
7	Cuerpo de Emergencias Médicas y del Sistema de Emergencias Médicas Municipal,
8	incluyendo los adscritos a las Oficinas para el Manejo de Emergencia"'. Asimismo, no
9	serán elegibles al Programa empleados participantes de otros sistemas de retiro
10	independientes, tales como los maestros, jueces y empleados de la Autoridad de
11	Energía Eléctrica."
12	Sección 4 Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 3 de
13	agosto de 2020, conocida como la "Ley del Programa de Retiro Incentivado y de Justicia
14	para Nuestros Servidores Públicos", para que lea como sigue:
15	"Artículo 12. — Disposiciones generales
16	a
17	b
18	C
19	d
20	e. Se garantizará el derecho de participar en el Programa a aquellos empleados del
21	Gobierno elegibles bajo esta Ley que se hayan retirado entre la fecha en que se promulgue

la misma y aquella en se haya circulado el Formulario de Elección. Mediante carta

circular conjunta el Director de la OGP y el Administrador establecerán el procedimiento, los términos y condiciones para el cumplimiento de esta disposición."

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

Sección 5.- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.